



Audiencia Provincial de Burgos

ACTA DE LA REUNION PLENARIA DE LO/AS
ILMO/AS. SRES/AS. MAGISTRADO/AS DE LA
AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS.

En la ciudad de Burgos, siendo las 12,30 horas del día 31 de mayo de 2006, se constituyó el Pleno de los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as, con asistencia de los que se relacionan al margen, y siguiente orden del día:

UNICO.- UNIFICACION DE DOCTRINA A LOS EFECTOS DEL ART.
264 DE LA L.O.P.J...

D. J. MIGUEL CARRERAS MARAÑA
D. JUAN SANCHO FRAILE
D. JOSE LUIS DIAZ ROLDAN
D. FRANCISCO M. MARIN IBAÑEZ
D. ILDEFONSO BARCALA FERNANDEZ. PALENCIA
D^a ARABELA GARCIA ESPINA
D^a ESTHER VILLIMAR SAN SALVADOR
D. ROGER REDONDO ARGÜELLES
D. MAURICIO MUÑOZ FERÁNDEZ
D. ANTONIO CARBALLERA SIMÓN

Al amparo del Art. 264 de la L.O.P.J., tras un intercambio de opiniones y sin afectar a la independencia judicial, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos de unificación de criterios:

1.- INTERES DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO.

A) Interés del Art. 20 LCS, una vez transcurridos los dos años desde el siniestro:

Acuerdo: el interés será el del 20% desde la fecha del siniestro, sin distinción de tramos.

B) Imposición de oficio de los intereses de demora.

Acuerdo: Se considera que aún cuando no hayan sido expresamente solicitados los intereses en el suplico de la demanda, reconvención o en el escrito de acusación, podrán ser impuestos por el Tribunal si concurrieren los requisitos precisos para ello.

C) Declaración de suficiencia.

Acuerdo: Cuando concurran consignaciones para enervar la mora deviene inexcusable la necesidad de que el Juez de Instrucción se pronuncie sobre la suficiencia o ampliación de la consignación realizada dentro de los tres meses desde el siniestro.

D) Otros Acuerdos sobre distintos supuestos en materias de consignaciones:

1. Si el Juez amplía su inicial Auto de suficiencia y la Compañía consigna de forma sucesiva las cantidades solicitadas, no se incurre en mora.
2. Cuando el Juez solicita complemento de la consignación y se verifica por las Compañías Aseguradoras complemento de la consignación, tampoco incurre en mora.
3. Cuando la compañía consigna y no hay pronunciamiento judicial sobre la suficiencia, se estará al caso concreto, valorándose la voluntad de pago consignatario de la Compañía Aseguradora.
4. En relación con la consignación para enervar la mora, se considera bien hecha la consignación siempre que concurra alguno de los requisitos del Art. 9 del RDL 8/2004, entendiéndose que no es requisito inexcusable el ofrecimiento de pago al perjudicado.

2.-SINIESTRO TOTAL.

Acuerdo:

1.-En el supuesto de siniestro total del vehículo si este se repara, se tomará, como criterio indemnizatorio inicial, el valor que se acredite como valor de reparación. Ahora bien, la cuantía indemnizatoria se determinará en cada caso concreto en función de parámetros tales como los siguientes: naturaleza y grado de utilización del vehículo, pieza de repuestos, estado de conservación del vehículo, mejoras, etc..

2.- Si se presenta un presupuesto sin reparación efectiva y se acredita ésta como antieconómica, se actuará conforme al criterio anterior, condicionando el pago de la cantidad que se determine a la reparación efectiva del vehículo, en el plazo que determine el Tribunal y, de no repararse, se estará al valor venal del vehículo más el 20% de afección.

3.- GASTOS DE PARALIZACIÓN (CAMIONES, TAXIS, ETC.).

Acuerdo: Las certificaciones emitidas por instituciones de transporte tienen valor de prueba documental, que se analizarán por el Tribunal en conjunto con el resto de la actividad probatoria, bien entendido que es necesaria la acreditación efectiva del perjuicio.

4.- COSTAS EN INFORMES PERICIALES.

Acuerdo: Los informes periciales aportados por las partes siempre que el perito en su dictamen se ratifique y su intervención sea útil y necesaria para la resolución del asunto, procede su inclusión en la Tasación de costas.

5.- TASAS:

Acuerdo: La Tasa judicial no debe incluirse en la tasación de costas al tratarse de un Tributo y tener un contenido fiscal.

6.- CONSIGNACIÓN PARA APELAR: ART. 449.3 LEC.

Acuerdo: En el caso de que el condenado hubiera sido una persona no conductora del vehículo a motor, no tendrá la obligación de consignar para interponer Recurso de Apelación.

7.- CONCLUSIONES JUICIO VERBAL.

Acuerdo: Deberá conferirse a los interesados o a sus Abogados, la posibilidad de formular concisamente alegaciones sobre el resultado de las pruebas practicadas (Art. 185.4 LEC.) en el juicio verbal.

8.- PERSONAMIENTO EN APELACIÓN ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL.

ACUERDO: La primera providencia de señalamiento se notifica, haya o no personación, no así el resto, ni se permite la intervención en diligencia alguna de prueba o vista si no hay personación. También, con independencia de que haya o no personación, la sentencia se notifica al Procurador de la primera instancia o a la parte interesada si no existe aquel.

La no personación no provoca que se declare desierto el recurso, pues se trata de una consecuencia no expresamente prevista en la LEC.

Y para que conste, se extiende en Burgos, en la fecha consignada al principio.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

FDO. : J. MIGUEL CARRERAS MARAÑA

FDO.: ANTONIO CARBALLERA SIMÓN